

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
ponente:

Líneas argumentativas.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión podrá desecharse por improcedente si concurre una o más causales de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

PRESELECCIÓN

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Interés.	10
TERCERO. Oportunidad.....	10
RESUELVE.....	18

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03167/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00185/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"INFORMACIÓN DE LOS SUELDOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF DE TULTITLAN
ASÍ COMO GRADO DE ESTUDIOS." (sic)*

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho (28) de septiembre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"TULTITLAN, México a 28 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00185/TULTITLA/IP/2016*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00185/TULTITLA/IP/2016

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ" (Sic)

3. Advirtiéndole de dicha respuesta, que el SUJETO OBLIGADO acompañó la carpeta comprimida saimex 185.zip, la cual contiene el archivo denominado saimex 185.PDF, en el que se aprecia lo siguiente: -----

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández
ponente:



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

SAIMEX 00185/IP/2016

Actualmente la presidenta no percibe ingreso alguno por concepto de sueldo y el grado máximo de estudios concluidos es educación media superior.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Inconforme con la respuesta, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03167/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA RESPUESTA CARECE DE VERACIDAD AL NO TENER UN SELLO OFICIAL Y NINGUN FUNDAMENTO."(sic)

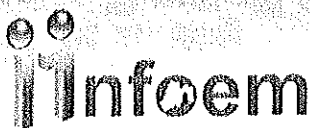
5. Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO SE ENCUENTRA ADSCRITO A NINGUN NUMERO DE OFICIO NI DOCUMENTO OFICIAL, NO SE ENCUENTRA UN SELLO DE POR MEDIO, BUSCO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO PERCIBE UN INGRESO, DE SER ASI QUIEN PERCIBE EL SUELDO DE LA PRESIDENTA DEL DIF." (sic)

6. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández
 ponente:

7. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY [X] Inicio [X] Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00185/TULTITLAN/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03167/INFOEMP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión 03167/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 28 de octubre del 2016.

Visto el estado procedimental que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado y toda vez que ha concluido el plazo estipulado en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no existen pruebas, alegatos o audiencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la referida Ley, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se decreta el cierre de instrucción en el Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO. Procédase a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, en el término de Ley.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma:

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión:	03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

9. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. Interés.

11. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por [REDACTED] quien es la misma que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad.

12. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento [REDACTED] de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
13. En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a [REDACTED] el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
ponente:

14. Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedencia del Recurso.

15. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada se hizo consistir en:

*"INFORMACIÓN DE LOS SUELDOS DE LA PRESIDENTA DEL DIF DE TULTITLÁN
ASÍ COMO GRADO DE ESTUDIOS." (sic)*

16. Atento a ello, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta informó a que actualmente la presidenta no percibía ingreso alguno por concepto de sueldo y el grado máximo de estudios concluidos es educación media superior.

17. Inconforme con dicha respuesta, [REDACTED] señaló como acto impugnado el siguiente:

*"LA RESPUESTA CARECE DE VERACIDAD AL NO TENER UN SELLO OFICIAL Y
NINGUN FUNDAMENTO." (sic)*

18. Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"NO SE ENCUENTRA ADSCRITO A NINGUN NUMERO DE OFICIO NI
DOCUMENTO OFICIAL, NO SE ENCUENTRA UN SELLO DE POR MEDIO, BUSCO*

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO PERCIBE UN INGRESO, DE SER ASI QUIEN PERCIBE EL SUELDO DE LA PRESIDENTA DEL DIF." (sic)

19. Motivo de inconformidad que es inoperante, en atención a los siguientes argumentos:
20. En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.
21. Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.
22. Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el recurso de revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:	03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

23. Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.
24. Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.
25. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
26. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que [REDACTED] señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma [REDACTED] le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

28. Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto [REDACTED] se siente afectada en el derecho humano de acceso a la información pública; sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, el **SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud requerida, a lo que [REDACTED] expresa como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad la veracidad de la información proporcionada por no tener un sello oficial, número de oficio y ningún fundamento; situación que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)

29. Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

30. Finalmente, respecto de las manifestaciones señaladas motivos o razones de inconformidad, consistentes en *"BUSCO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO PERCIBE UN INGRESO, DE SER ASI QUIEN PERCIBE EL SUELDO DE LA PRESIDENTA DEL DIF"(sic)*, al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**; esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido solicitada.

31. Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

argumentos que no se plantearon ante el **SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

32. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado
ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

33. Derivado de lo anterior, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

34. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión:	03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

35. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos a **LA RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información que requiera.

Recurso de Revisión: 03167/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado
ponente:

03167/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tultitlán

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03167/INFOEM/IP/RR/2016.